



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

110.52

RESOLUCIÓN No. 008

(22 de mayo de 2025)

“Por medio de la cual se resuelve una Revocatoria Directa de oficio”

EL DIRECTOR JURÍDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

En ejercicio de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 07 de abril de 2025, la empresa **COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 9006195376 y el registro único de proponentes No. 1478, ejerció su derecho de petición ante la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, solicitando la inscripción de la renovación de su registro único de proponentes. Dicho trámite fue registrado bajo el código de barras 288462.

SEGUNDO: El 08 de abril de 2025, se asignó a estudio el trámite de renovación de la inscripción en el Registro Único de Proponentes.

TERCERO: El 21 de abril de 2025, el abogado encargado del estudio de documentos reportó al área de sistemas de la entidad problemas en el Sistema Integrado de Información (SII) que impedían la inscripción. Informó que, al realizar la anotación, el sistema quedaba cargando sin generar ningún acto de inscripción, a pesar de haber intentado el procedimiento en varias oportunidades.

CUARTO: Que el día 22 de abril de 2025 el abogado de estudio al verificar el expediente de la empresa **COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.**, evidenció que el sistema había generado una doble inscripción de la renovación del proponente con los actos de registro No. RP01- 21052 y RP01-21053 de fecha 21/04/2025.

QUINTO: El 22 de abril de 2025, el Digitador regresó el trámite a la bandeja de estudio del abogado **LUIS ALEJANDRO ECHEVERRI SALDAÑA**, tras identificar que se había realizado una doble inscripción.

SEXTO: El 25 de abril de 2025, la Coordinación de Sistemas informó sobre la situación a la dirección jurídica mediante correo electrónico.

Que, en tal sentido, procede esta Dirección Jurídica a realizar el análisis de la situación.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CONSIDERACIONES DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETÁ

I. DE LA REVOCATORIA DIRECTA

A. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del CPACA, la dirección Jurídica y Registros es competente para resolver la solicitud de revocatoria.

B. Procedencia, improcedencia, oportunidad y efectos de la revocatoria directa.

El CPACA dispone que para la procedencia de toda solicitud de revocatoria directa que se impetre ante la Autoridad Administrativa, debe configurarse cualquiera de los casos señalados en su artículo 93 y presentarse dentro de la oportunidad establecida para el efecto en el artículo 95 ibidem, además debe contar con el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular, como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en su artículo 97.

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

[...]

Así mismo, el artículo 94 del citado CPACA dispone que la revocatoria directa es improcedente bajo los siguientes supuestos:

ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles**, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

Como también, en relación con sus efectos, se tiene al tenor literal del artículo 96 ibidem que:

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

De la disposición legal señalada, surge la competencia de esta Entidad para desatar la solicitud de revocatoria directa al ser la autoridad que expidió los actos de registro, que son objeto de controversia.

Ahora, sobre la figura jurídica de la revocatoria debe decirse que tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular (...)

Que verificada la trazabilidad del trámite de registro está Dirección jurídica evidencia lo siguiente:

Que el artículo 2.2.1.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 establece que “Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. (...)”



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

El Decreto 1082 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.5.4, establece que las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la contenida en los documentos anexos. La generación de un segundo registro para el mismo proponente contraviene esta disposición, evidenciando un error administrativo que debe ser corregido.

Ahora en atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el acto administrativo RP01-21053 de fecha 21 de abril de 2025, por el cual se generó una duplicación en la inscripción de la renovación del Registro Único de Proponentes (RUP) de la empresa **COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.**, debe ser revocado por ser incompatible con la normativa vigente, lo que afecta la legalidad y confiabilidad del registro.

El doble registro de un mismo proponente no cumple con los requisitos legales establecidos para la inscripción y mantenimiento del RUP. Esto representa una vulneración al principio de legalidad, dado que no se ajusta al procedimiento administrativo contemplado por la normatividad vigente.

El Registro Único de Proponentes (RUP) tiene como finalidad garantizar la identificación única y precisa de los proponentes habilitados para procesos de contratación estatal. La existencia de un registro duplicado genera confusión y dificultades en el manejo de la información, afectando la transparencia y confiabilidad del sistema.

Dado que el acto administrativo RP01-21053 representa una duplicación injustificada y su existencia vulnera el marco normativo y los principios legales aplicables, se configura una causal válida de revocación directa conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. Por ello, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá debe proceder con la revocación inmediata del registro duplicado, asegurando la correcta aplicación de la ley y la preservación del orden jurídico en los trámites relacionados con el Registro Único de Proponentes.

Que, en virtud de lo anterior, la decisión de la Entidad se encuentra fundamentada en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido de oficio, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. En este caso, el acto de registro contraviene lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y en la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Considerando que la solicitud de revocatoria cumple con los requisitos estipulados en los numeral1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al contar con el consentimiento previo, escrito y expreso, esta Dirección Jurídica y de Registro...



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el acto administrativo de registro No. RP01-21053 de fecha 21/04/2025, con el cual se duplicó la inscripción de renovación en el registro único de proponentes de la empresa **COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 9006195376.

SEGUNDO: Se ordena al área de Registros Públicos realizar las acciones pertinentes, técnicas y administrativas con el fin de revocar el acto administrativo de registro RP01- 21053 de fecha 21/04/2025 con el cual se duplicó la inscripción de renovación en el registro único de proponentes de la empresa **COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 9006195376.

TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución a la señora **RUTH ESPAÑA RIOS** identificada con el número de cedula 40.076.724 en calidad de representante legal de la empresa **COMAK CONSTRUCTORES S.A.S.**, identificada con el NIT 9006195376 al correo comakconstructorescontabilidad@yahoo.com

CUARTO: Que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Florencia, Caquetá; a los veintidós (22) días del mes de mayo de 2025.


JEISON FABIAN TORRES RIVERA
Director Jurídico y de Registros Públicos (E)



Código SC-3062-1